REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA—MAGDALENA.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de **JORGE MIGUEL PEÑA RADA. RADICADO: 47189315300120210000300**

CIÉNAGA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, se evidencia que junto a la demanda fue arrimado el avalúo realizado por la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones respecto al predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, el cual asciende a la cantidad de $30.602.759 (Fls. 40-71); a ello se suma que, vía electrónica, se allegó el respaldo documental de la consignación, a órdenes del juzgado, de esa cantidad, lo que se corroboró a través del portal del Banco Agrario.

Estipula el num. 4° del Art. 399 del C.G del P.:

"Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas".

El presente asunto trata específicamente de una expropiación, para el desarrollo de las obras de infraestructura "RUTA DEL SOL", en el cual se han dado los presupuestos para acceder a la entrega anticipada; siendo así, debe aplicarse de manera preferente lo que dispone el art. 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, por ser norma especial, que dispone:

"*Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.*

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la

entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley".

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Ordénese la entrega anticipada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** del inmueble objeto de esta causa de expropiación.

2.- Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Inspector Único de Ciénaga, Magd. para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

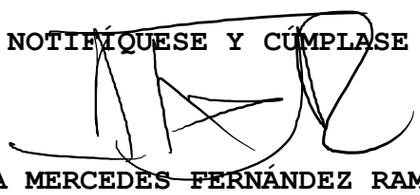

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° **008**
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**